

## Ley Nº 1983 CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTICULO 1.- La Provincia de Catamarca acepta sin limitaciones ni reservas la [Carta Orgánica del Consejo Federal de Inversiones](#) aprobada en la reunión de Ministros de Hacienda, celebrada el día 29 de agosto de 1.959.

### OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 1.- Créase el Consejo Federal de Inversiones como organismo permanente de investigación, coordinación y asesoramiento, encargado de recomendar las medidas necesarias para una adecuada política de inversiones y una mejor utilización de los distintos medios económicos conducentes al logro de un desarrollo basado en la descentralización.

Artículo 2.- El Consejo Federal de Inversiones gozará de personería jurídica para el cumplimiento de sus fines. Podrá adquirir toda clase de bienes por compra, donación o cualquier otro título: enajenarlos y celebrar toda clase de contratos vinculados a sus funciones.

Artículo 3.- El Consejo Federal de Inversiones, sus activos, bienes, créditos y transacciones estarán exentos de toda imposición en los órdenes provinciales y el nacional.

### COMPOSICIÓN

Artículo 4.- El Consejo Federal de Inversiones estará compuesto por la Asamblea, la Junta Permanente y la Secretaría General.

Artículo 5.- La Asamblea es el órgano del Consejo con facultades de decisión y, como tal es la encargada de fijar la acción y política general que éste debe seguir. Estará integrado por un ministro o funcionario equivalente representante de cada miembro signatario, designado por el respectivo poder o departamento ejecutivo.

Artículo 6.- La Asamblea elegirá de entre sus miembros, por simple mayoría, un Presidente que durará un año en sus funciones.

Artículo 7.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán dos veces por año en el lugar que indique la Asamblea anterior. Las extraordinarias, se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Junta Permanente.

Artículo 8.- La Junta Permanente será el órgano ejecutivo del Consejo y expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Estará formada por un ministro o funcionario equivalente, representante de cada una de las zonas en que se divide el país, a cuyo efecto la Asamblea determinará sus límites. La representación por zonas será anual y rotativa entre los miembros que la formen.

Artículo 9.- El Secretario General será designado por los dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea. Si ningún candidato obtuviera dicha mayoría, se procederá a una segunda votación y si tampoco se lograra, en una tercera será designada por simple mayoría. Durará en sus funciones cuatro años y deberá dedicarse exclusivamente al servicio del Consejo, no pudiendo ocupar otro cargo remunerado o no, con excepción del ejercicio de la docencia-universitaria. Podrá ser removido de su cargo con el voto de los dos tercios de la Asamblea cuando así lo requiera el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 10.- Al Secretario General compete la gestión técnica y administrativa del organismo.

### ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA

Artículo 11.- La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Nombrar el Presidente de la Asamblea y el Secretario General del Consejo.
- b) Determinar el plan de los trabajos que deberá realizar la Secretaría General.
- c) Establecer la organización, atribuciones y deberes de la Secretaría General.
- d) Dictar las normas que deberán observarse para la designación del personal de la Secretaría General.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual y la cuenta de inversión que deberá presentar el Secretario General.
- f) Considerar los informes presentados por el Secretario General sobre todas las actividades desarrolladas por el Consejo.
- g) Dictar el Reglamento de esta Carta.

### QUORUM Y VOTACIÓN

Artículo 12.- La Asamblea podrá constituirse con un quórum formado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13.- Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo cuando se estipule otra forma en esta carta.

### SEDE

Artículo 14.- La Sede del Consejo Federal de Inversiones será la Ciudad Capital de la República, mientras la Asamblea no designe otro lugar.

Artículo 15.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Inversiones serán provistos por los Estados Nacional, Provinciales, La Municipalidad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, correspondiendo a cada una de las provincias y a la Municipalidad de Buenos Aires, una proporción igual a su coeficiente en la distribución de los impuestos sujetos al régimen de coparticipación federal, y a la Nación una suma igual al doble de la que corresponde a la Provincia de mayor aporte según lo establecido precedentemente. Dicho importe no deberá superar la tasa máxima del 0,75% a aplicarse anualmente sobre el monto que en concepto de coparticipación corresponda a cada miembro de acuerdo con la Ley 14.788. No podrá destinarse más del 10% del presupuesto anual en gastos del personal estable estrictamente administrativo.

Artículo 16.- El importe que resulte a cargo de cada miembro será retenido mensualmente por el organismo respectivo del Gobierno Nacional y depositado, de inmediato, a la orden del Consejo en el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 17.- El ejercicio anual cerrará el 31 de diciembre y los gastos no podrán superar en ningún momento el monto de los recursos establecidos para cada ejercicio por la Asamblea.

Artículo 18.- Si al iniciarse el Período económico-financiero respectivo no hubiese sido aprobado el presupuesto del ejercicio en cuestión, el Secretario General queda facultado para realizar las erogaciones por duodécimos, a fin de asegurar la continuidad y eficacia de la gestión del organismo, sobre la base del presupuesto vigente en el ejercicio anterior.

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 19.- La labor del Consejo Federal de Inversiones no importará, en ningún caso, una interferencia política o económica en los asuntos de cada jurisdicción o instituciones económicas y financieras.

Artículo 20.- A medida que cada jurisdicción ratifique la presente Carta, comenzará a gozar de los beneficios y a cumplir las obligaciones que ésta establece.

Artículo 21.- En caso de disolución del Consejo, se procederá a la liquidación de su patrimonio, cuyo producido se distribuirá en proporción a todo lo aportado al organismo por cada jurisdicción.

#### **RATIFICACIÓN DE LA CARTA**

Artículo 22.- La presente Carta será ratificada por los miembros de acuerdo con sus respectivos procedimientos legales. Dicho acto deberá contener la aceptación o rechazo liso y llano de la Carta, sin introducir modificaciones en su articulado.

Artículo 23.- Las ratificaciones serán entregadas a la Secretaría General, la cual notificará su recepción a todos los integrantes signatarios.

Artículo 24.- El Consejo Federal de Inversiones comenzará a funcionar a los sesenta días contados desde la fecha de esta Asamblea si durante ese lapso ha sido ratificado esta Carta por cinco miembros; o después de esa fecha, si la ratificación fuese posterior.

Artículo 25.- Son miembros del Consejo Federal de Inversiones los signatarios que ratifiquen la Carta, el Gobierno Nacional y los Estados Federales de la República Argentina que adhirieran a ello.

ARTICULO 2.- De forma.

**FIRMANTES:**

CLAVERIE-MORALES-García-Herrera

DECRETO DE PROMULGACION: N° 1266 (09/05/1960)

---

\*\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 12:17:12

**Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa